

RESOLUCION C.A. 29/14
Buenos Aires, 18 de junio de 2014
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales. Base imponible. Tasa por inspección de seguridad e higiene. Municipalidad de General Pueyrredón. Provincia de Buenos Aires.

VISTO: el Expte. C.M. 1.077/12 “Gie S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires”, mediante el cual la empresa referida interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la resolución determinativa dictada en el Expte. 15487-0-2012 por la Agencia de Recaudación Municipal de la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que Gie S.A. manifiesta que el Fisco municipal se atribuyó en los períodos 1/07 a 10/12 la totalidad de los ingresos de la provincia de Buenos Aires, considerando aplicable el tercer párrafo del art. 35 del C.M. como si la firma no tuviera actividad en otros municipios.

Que manifiesta que la pretensión municipal colisiona con los principios y fines del C.M. y con las potestades tributarias de los restantes municipios. El convenio impide que un municipio pueda atribuirse parte de la base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, como lo pretende hacer en el caso la Municipalidad de General Pueyrredón.

Que se apoya en jurisprudencia de la C.S.J.N., Causa: “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Municipalidad de Concepción del Uruguay”, que dijo “que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos”.

Que en la provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos. Cita precedentes de los organismos de aplicación del convenio que desecharon la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del C.M.

Que por lo tanto, en este caso, la base imponible debe determinarse conforme los párrafos primero y segundo del art. 35 del C.M.

Que la Municipalidad de General Pueyrredón, en su respuesta al traslado corrido, hace referencia a la fiscalización efectuada por la cual requiere a la empresa el aporte de documentación teniendo en cuenta que ha detectado actividades comerciales ejercidas por Gie S.A. de manera informal en la comuna, esto es, sin el permiso municipal previo.

Que el art. 62 de la Res. Gral. C.A. 2/10 dispone que: “Al solo efecto de no superar el tope establecido por el art. 35 del C.M. para las municipalidades que establezcan sus tributos en función de los ingresos del contribuyente procederá la distribución de los ingresos brutos totales correspondientes a la provincia entre todas aquellas Municipalidades de la misma, en que el contribuyente sea sujeto pasivo ...”. Que durante todo el curso del procedimiento administrativo la actora no ha acreditado su carácter de contribuyente de la tasa por inspección de seguridad e higiene en el ámbito de otros municipios de la provincia, ni ha aportado documentación adecuada y suficiente tendiente a probar de manera fehaciente la efectiva realización de actividades en extraña jurisdicción.

Que acompaña el expediente administrativo y pide que se desestime por improcedente la pretensión de Gie S.A.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que, en el presente caso, resulta de aplicación el primero y segundo párrafo del art. 35. El primer párrafo de este artículo prevé la facultad de los municipios para establecer gravámenes semejantes al impuesto sobre los ingresos brutos, debiendo sujetarse, a los fines de la distribución de la base imponible, a las normas del Convenio Multilateral, es decir, a los ingresos atribuibles a la provincia adherida.

Que por su parte el segundo párrafo contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las comunas pueden gravar sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral. Que en consonancia con ello en el caso deben determinarse los coeficientes de distribución en función de los ingresos y gastos de acuerdo con el régimen general del convenio previsto en su art. 2, esto es, según los que efectivamente correspondan a cada uno de los municipios con el total provincial.

Que para lo expuesto naturalmente que deberá estarse a la efectiva realización de actividades por parte de Gie S.A. en cada uno de los otros municipios de la provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Hacer saber que en la acción interpuesta por la firma Gie S.A. en el Expte. 1.077/12 “Gie S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires” corresponde la aplicación del párrafo segundo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Art. 2 – Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.